



RESOLUCIÓN N° 1160-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de diciembre del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa **TRANSFORMACIONES DE COBRE S.A.C.**, representada por su Gerente General, contra la Resolución n.º 0946-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre del 2021 recaída en el Expediente n.º 452-2013/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de **VENTA DIRECTA** de una extensión de 4.8348 hectáreas, denominada Sub Lote n.º 2, ubicada en la Pampa Copara, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida n.º 11023117 del Registro de Predios de la Oficina registral de Nasca, con CUS n.º 51759; en adelante "el predio".

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N°29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.
- 2.- Que, mediante la Resolución n.º 0946-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre del 2021 (fojas 246 y 247), en adelante "la Resolución", se declaró inadmisibles las solicitudes de **VENTA DIRECTA** presentada por la empresa **TRANSFORMACIONES DE COBRE S.A.C.** (en adelante "la administrada"), puesto que, no subsanó, dentro del plazo legal otorgado, la observación advertida respecto a la solicitud de venta directa, comunicada mediante el Oficio n.º 1470-2018/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2018 (en adelante, "el Oficio"), bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el procedimiento.
- 3.- Que, mediante escrito presentado el 22 de noviembre del 2021 [S.I. n.º 30270-2021 (fojas 252 al 255)], "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", sustentando que vienen solicitando la delimitación de faja marginal ante la Administración Local de Agua, tal como lo acredita mediante el Oficio n.º 447-2021-ANA-AAA.CHCH.ALA.G del 20 de octubre de 2021 (fojas 263 y 264), por lo que, según alega, vienen cumpliendo con lo solicitado mediante "el Oficio".
- 4.- Que, los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

5.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217 y artículo 219 del “TUO de la LPAG”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6.- Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación n.º 2842-2021/SBN-SG-UTD del 29 de octubre de 2021 (fojas 249), “la Resolución”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 4 de noviembre de 2021 a “la administrada” al domicilio señalado por esta, siendo recibido por su mesa de partes, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, por lo que el plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de noviembre de 2021. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 22 de noviembre de 2021, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7.- Que, el artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[2].

8.- Que, en cuanto a los argumentos expuestos por “la administrada”, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material. En conclusión, lo que se busca es un debido procedimiento.

9.- Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración lo siguiente : **i)** Copia simple de la Notificación n.º 2842-2021/SBN-SG-UTD del 29 de octubre de 2021 (fojas 256); **ii)** Copia simple de “la Resolución” (fojas 257 al 259); **iii)** Copia simple del Informe Técnico Legal n.º 1282-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2021 (fojas 260 al 262); **iv)** Copia simple del Oficio n.º 447-2021-ANA-AAA.CHCH.ALA.G del 20 de octubre de 2021 (fojas 263 y 264); y, **v)** Copia simple del Plano perimétrico, mapa de faja marginal y perfiles longitudinales (fojas 265 al 267).

10.- Que, en ese contexto, esta Subdirección procederá a evaluar la documentación presentada, conforme se detalla a continuación:

- o Sobre la Copia simple del Oficio n.º 447-2021-ANA-AAA.CHCH.ALA.G del 20 de octubre de 2021 (foja 263 y 264), así como el Plano perimétrico, de mapa de faja marginal y perfiles longitudinales (fojas 265 al 267), “la administrada” señala que viene cumpliendo con lo solicitado mediante “el Oficio”, pretendiendo de este modo que se evalúe la documentación que dentro del plazo señalado no se presentaron, situación que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, en consecuencia, la aludida documentación no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección; debiéndose tener en cuenta además que, si bien dicho oficio, demuestra que “la administrada” viene tramitando ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) desde el 20 de octubre de 2021, la delimitación de la faja marginal; no subsana lo observado por esta Subdirección en “el Oficio”, por cuanto aún no cuenta con dicha delimitación que permitirá a esta Subdirección determinar si el predio materia de venta directa se superpone o no con bienes de dominio público hidráulico.
- o Sobre la Notificación n.º 2842-2021/SBN-SG-UTD del 29 de octubre de 2021 (fojas 256); “la Resolución” (fojas 257 al 259); y, el Informe Técnico Legal n.º 1282-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2021 (fojas 260 al 262), son documentos que obran en el expediente, por lo que no se pueden considerar como nueva prueba.

11.- Que, por lo antes expuesto, ha quedado determinado que la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”, por lo corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

12.- Que, no obstante, a lo expuesto, se deja a salvo el derecho de “la administrada” para que una vez cuente con la delimitación de la faja marginal expedida por el ANA presente nuevamente su solicitud de venta directa, debiendo tener en cuenta para ello, la normativa vigente, como el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, en relación a los requisitos que debe contener su solicitud y al desarrollo del procedimiento de venta directa.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; la Resolución n.° 041-2021/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N° 1543-2021/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre de 2021.

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la empresa **TRANSFORMACIONES DE COBRE S.A.C**, contra la Resolución N° 0946-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución..

Regístrese y comuníquese. -
P.O.I N° 18.1.1.14

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario